

**Causa nro. 45.472 “Roldán,
Roberto Armando s/suspensión
del juicio a prueba”**

Juzgado N° 3 – Secretaría N°9

Reg. N°: 663

//////////nos Aires, 21 de junio de 2011.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial de Roberto Armando Roldán a fojas 25/6, en contra de la resolución obrante a fojas 22/4 en cuanto resolvió suspender la realización del juicio a prueba por el término de dos años.

I- El recurrente basó sus agravios considerando que el delito por el cual fue procesado su defendido se encuentra previsto por el artículo 296, en concurso ideal con el artículo 172, del Código Penal, en grado de tentativa.

En atención a ello, destacó que el artículo 76 *ter* del Código de rito dispone que el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, **según la gravedad del delito** (sic), por lo que considera que el *quantum* punitivo de los hechos enrostrados a su defendido denota que se está ante un delito leve.

La defensa, además, señaló que su pupilo se comprometió oportunamente a realizar tareas comunitarias por el término de un año, durante 3 horas semanales, circunstancia que fuera consentida por el Fiscal en la causa.

En efecto, manifestó que resulta evidente, a su criterio, que extender el tiempo para la realización de las tareas comunitarias provocaría un perjuicio sobre su asistido, toda vez que el nombrado vería afectada la realización de sus responsabilidades diarias y se encontraría sujeto a una causa

penal -con todas las restricciones que ello implica- por un plazo por demás prolongado.

En su oportunidad, el Defensor Oficial, a fojas 31/33, ratificó lo vertido en su escrito de apelación, agregando que la resolución recurrida luce arbitraria y carente de fundamentación, toda vez que el Sr. Juez de grado al extender el plazo ofrecido por el imputado no expresó los motivos de dicho razonamiento y la norma legal en que se basó para ello.

Destacó que el único argumento que utilizó el Juez para extender el tiempo de la suspensión del juicio a prueba fue el hecho de que Roldán posee antecedentes. Y sin perjuicio de las causas en trámite que posee su defendido, el Defensor Oficial entiende que ello no puede ser tenido como pauta para merituar el plazo del instituto de la *probation*, al no estar contemplada en el ordenamiento legal.

En definitiva, advirtió que la resolución impugnada surge infundada en los términos del artículo 123 del Código de Rito, por lo que debería descartarse su eficacia como acto jurisdiccional válido.

II- Ahora bien, previo a todo, corresponde adentrarse al análisis de la crítica nulificante efectuada por Defensor Oficial a fojas 31/33, en lo atinente a los extremos exigidos por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los argumentos vertidos en los términos del artículo 454 lucen atendibles, toda vez que el Juez *a quo* incurrió en una causal de arbitrariedad, pues no se encuentra en la resolución fundamento alguno que permita avizorar el motivo por el cual se fijó el plazo de dos años para la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba -conf. de esta Sala I, causa “López, Norma Beatriz s/no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba”, rta. el 27/5/10”, reg. 494-.

A mayor abundamiento, es dable traer a colación lo que enseña la doctrina en cuanto a los extremos que deben valorarse, en orden a establecer la duración de la suspensión, tales como la edad del imputado, la familia que tenga a su cargo, las ocupaciones que haya acreditado tener, su salud,

Poder Judicial de la Nación

los medios materiales con que cuenta para sustentarse él y los suyos y todo otro elemento de importancia en la vida de una persona que pueda argumentarse o fundarse racionalmente -Adrián García Lois, “La Suspensión del Juicio o Proceso a Prueba”, edit. Cátedra Jurídica, ed. 2009, pág. 108-.

Tal es el caso, que la cuantía de la suspensión impuesta a una persona de 18 años de edad no puede resultar análoga a aquella asignada a un mayor de 70, o bien, aplicada a una mujer a cargo de menores edad.

Paralelamente, corresponde hacer mención de lo vertido por el imputado en el marco de la audiencia que fuera llevada a cabo en los términos del artículo 293 del C.P.P.N. -ver fojas 18-, en cuanto ofreció a modo de reparación la realización de tareas comunitarias en el centro FUNDAID - Fundación Acción e Investigación Contra la Drogadicción- de esta ciudad, aportando para tal fin un oficio expedido por esa entidad que certifica el reconocimiento del pedido efectuado oportunamente por Roldán -ver fojas 21-, propuesta que, en el mismo acto procesal, fuera respaldada por el Fiscal Federal.

Ahora bien, sin perjuicio de que el Juez *a quo* consideró la conminación penal de los delitos en concurso ideal adjudicados a Roldán para la aplicación del instituto -arts. 296 y 172, en grado de tentativa, del Código Penal de la Nación-, junto con los antecedentes penales con los que contaba el nombrado en su contra, haciendo mención de que los mismos no obstan en lo absoluto a la procedencia de la *probation*, cabe destacar que a lo largo de su resolución se apartó de los preceptos expuestos anteriormente, quedando supeditado a su exclusivo criterio el tiempo que el imputado debería cumplir sus obligaciones.

En efecto, tal como enseña el autor precitado, “En la determinación del *quantum* de tiempo de suspensión de juicio a prueba, debe mediar un preciso acto de racionalidad”.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el artículo 76 *ter* del Código Penal establece que “...el tiempo de suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito”. En el caso traído a estudio se advierte que el Juez instructor omitió exponer los motivos por

los cuales -según la disposición- no consideró suficiente el plazo acordado por el encartado y el Fiscal, lo cual resulta necesario si se tiene en consideración que las reglas de conducta que en ese término deberá cumplir son verdaderas restricciones a la libertad del imputado -v. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación comentado y anotado, La Ley, 2º ed., 2009, pág. 1117-.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que "...a la condición de órganos para aplicar el Derecho, va entrañablemente unida a la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual y que dicha exigencia se cubre con la seriedad de los fundamentos, pues reconoce raíz constitucional..." -Fallo: 297:362-.

En consecuencia, habiéndose omitido esos recaudos, cabe advertir, en definitiva, que no se expresaron las razones por las que se arribó a la decisión de la cuantía del plazo de la suspensión del proceso a prueba, por lo que el Juez deberá avocarse a un nuevo análisis en ese sentido.

III- Por todo lo expuesto, se **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución recurrida, en cuanto resolvió suspender la realización del juicio a prueba *por el término de dos años* a favor de Roberto Armando Roldán, debiendo el Juez *a quo* emitir un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, en orden a los fundamentos expuestos en los considerando.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a su procedencia a fin de que se realicen allí las notificaciones pertinentes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Freiler – Farah – Ballesterio

ANTE MI: Nogales